



Hermosillo, Sonora, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver el juicio de juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente **RA-54 /2022**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la resolución de revocación de veinticuatro de mayo dos mil veintidós, dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/198/14**, por la que se confirmó la diversa resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en la cual se le impuso sanción de inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de seis meses y sanción económica por la cantidad de \$51,825.04 (Cincuenta y un mil ochocientos veinticinco pesos 04/100) moneda nacional.

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado el primero de julio de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución relativa al recurso de revocación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/198/14**,



en la que confirmó la diversa resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en la cual se le impuso sanción de inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de seis meses y sanción económica por la cantidad de \$51,825.04 (Cincuenta y un mil ochocientos veinticinco pesos 04/100) moneda nacional.

2.- Por auto de once de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo por recibida la demanda, turnándola para su conocimiento a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

3.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.



De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

4.- Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 52, en relación con el artículo 50 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se requirió a la parte actora para que exhibiera los documentos en los que consta el acto impugnado, y una vez hecho lo anterior; por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda como juicio de nulidad con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ordenándose correr traslado al **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes diera contestación a la demanda.

5.- Por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL**



ESTADO, dio contestación a la demanda, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado, mismo escrito de contestación que se tuvo por recibido mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

6.- El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde al no existir pruebas pendientes de desahogo, quedaron vistos los autos para resolver el presente asunto. –

7.- Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento a las partes, que con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los Magistrados para la integración del nuevo Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, donde la Magistrada Blanca Sobeida Viera Barajas, por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, quedó adscrita a la cuarta ponencia; y en vista de los efectos y alcances que implicó el cambio de integración del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordenó dejar sin efecto la citación para oír resolución definitiva en el presente asunto.

8.- Por último, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, **se citó de nueva cuenta el presente asunto para oír resolución.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y



resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior, toda vez que, en el juicio de nulidad que aquí nos ocupa se controvierte una resolución por la que se confirmó la diversa resolución que impuso una sanción administrativa a un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.- Con fundamento en el artículo 89, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demanda la nulidad de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del recurso de revocación relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **RO/198/14**, de la estadística interna de la referida Coordinación Ejecutiva, por la que se confirmó la diversa resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en la cual se le impuso sanción de inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de seis meses y sanción económica por la cantidad de \$51,825.04 (Cincuenta y un mil ochocientos veinticinco pesos 04/100) moneda nacional.



TERCERO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal a la actora el trece de junio de dos mil veintidós, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 83 del expediente, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el catorce de junio de dos mil veintidós.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el quince de junio de dos mil veintidós y el cinco de julio de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el uno de julio de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) trece días hábiles; sin contar los días inhábiles dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de junio y dos y tres de julio de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:



ACTUACIÓN	FECHA/PLAZO
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	13 de junio de 2022
SURTIÓ EFECTOS	14 de junio de 2022
DÍAS INHÁBILES	18 y 19 de junio de 2022 25 y 26 de junio de 2022, 2 y 3 de julio de 2022 por corresponder a sábados y domingos
CÓMPUTO	15 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	01 de julio de 2022

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, a juicio del Pleno de esta Sala Superior, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.



Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende*



vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

QUINTO. - VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO- Esta instrucción estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al percatarse que en la tramitación del procedimiento existieron violaciones manifiestas a la Ley, que produjeron la indefensión del hoy actor, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente RO/198/14.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que del escrito de demanda no se advierta que para que la parte actora exprese conceptos de nulidad dirigidos a controvertir el auto de radicación y la diligencia de emplazamiento dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa donde resulto sancionado el actor. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 149/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 190656

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia: Común

Tesis P./J. 149/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII

Tipo: Jurisprudencia



“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión solo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”

Una vez asentado lo anterior, debe destacarse que, al hoy actor, al momento de ser citado como encausado al procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número RO/198/14, no se le hizo saber la responsabilidad o responsabilidades que se imputaban, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades.

Esto es así, pues no se le dio a conocer la conducta realizada encuadrada exactamente en la hipótesis normativa imputada y que generó la presunta responsabilidad por la que se siguió el procedimiento administrativo y que culminó en la resolución correspondiente.

En efecto, el citado artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece de manera expresa lo siguiente:

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio. Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.



VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.”

De la lectura del precepto en cita, y en especial de la fracción I, se desprende que el procedimiento administrativo de responsabilidad inicia con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa; asimismo,



en su fracción II, señala que se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por si o por medio de un defensor.

Asimismo, en la fracción IX del aludido numeral se establece que, si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra y otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver.

En este punto, cabe señalar que las causas de responsabilidad en mención son aquellas que derivan del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la propia Ley de Responsabilidades, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

XII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba.

Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que, dicha Comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de las mismas.

XIV.- Abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón.

XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables.

XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XVII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello.

Deberá asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte.

XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.



XIX.- *Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al Superior Jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo Jefe inmediato o del Superior Jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.*

XX.- *Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.*

XXI.- *Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.*

XXII.- *Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este Artículo.*

XXIII.- *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.*

XXIV.- *Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público.*

XXV.- *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

XXVII.- *Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y*

XXVIII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*

De lo apenas transcrito podemos colegir que la finalidad de la citación al presunto infractor, es la de respetar la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad al servidor público inculpado de



que se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputan, las cuales, pueden dar lugar a diversas sanciones.

En ese sentido, las causas de responsabilidad mencionadas en el acuerdo de citación, en que pudiera haber incurrido el servidor público y por las cuales se seguirá el procedimiento respectivo, por lógica deben ser las únicas materia de análisis al momento de dictar la resolución administrativa correspondiente, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la finalidad mencionada en el párrafo anterior, ya que no se daría oportunidad al servidor público de defenderse correctamente, al desconocer las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se le podría sancionar.

La conclusión anterior es congruente además con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador - como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos debe respetar rigurosamente la garantía de audiencia, por lo que desde un inicio se debe informar al gobernado las infracciones o delitos que supuestamente cometió con las conductas realizadas, a fin de que pueda defenderse adecuadamente.

Por otro lado, se debe destacar que, al inicio de cualquier procedimiento de responsabilidad, es necesario que al servidor público al que se le instruya, se le hagan saber no sólo los hechos materia del procedimiento que se le inicia, así como las pruebas que los sustentan, sino, además, el señalamiento de la causa de responsabilidad o responsabilidades que se le imputen.

Lo anterior, a fin de respetar la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues es inconcuso que para desvirtuar los hechos correspondientes y expresar



sus defensas, necesitará conocer, indefectiblemente, cual es la o las causas de responsabilidad que se le atribuyen.

En efecto, la obligación de dar a conocer al sujeto imputado las causas de responsabilidad y, por ende, otorgarle la posibilidad de controvertir el marco jurídico que de los hechos acontecidos realice el órgano sancionador, es connatural a la garantía de defensa prevista en el artículo 14 constitucional, pues es evidente que la garantía de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruya, sino también la de controvertir la legalidad de la ubicación que de su conducta pretenda realizar el órgano verificador, actuar que únicamente puede realizar si al darle vista de la denuncia y sus anexos, se hacen de su conocimiento, además de los hechos materia del procedimiento, las causas de responsabilidad en que estima ha incurrido, máxime que la sanción que en su caso llegara a imponérsele, depende evidentemente, de la causa de responsabilidad que se estime comprobada. Máxime que la sanción que en su caso llegare a imponérsele, depende evidentemente, de la causa de responsabilidad que se estime comprobada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de vigilante para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. Consecuentemente, tanto



el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

En ese sentido, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza; sin embargo, si es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

En esa tesitura, los principios constitucionales que imperan en el derecho penal, resultan aplicables al derecho administrativo sancionador en el que se encuentra inmerso el procedimiento de responsabilidad administrativa que aquí se dirime, en atención a que se trata de un procedimiento que puede derivar en la imposición de una sanción y se inicia como una manifestación de la potestad punitiva del Estado.

De esos principios, nuestro Máximo Tribunal hizo especial mención del de **legalidad** que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 constitucional, y precisó que constituye un importante límite externo al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con base en el cual se impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; al exigir que todo acto de los órganos



del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Agregó que dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de **reserva de ley** y el de tipicidad. Explicó que el primero se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento. Y el **principio de tipicidad** se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Acotó que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Sobre esos aspectos, de la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad 4/2006, surgió la jurisprudencia P./J. 99/2006, que a continuación se transcribe:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.



Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Y la diversa jurisprudencia P./J. 100/2006, que es del siguiente tenor:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Interpretación que fue recogida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar que para que resulten aplicables al derecho administrativo sancionador las técnicas garantistas del derecho penal, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que es necesario que el procedimiento



tenga marcado un carácter sancionador y citó, como ejemplo, los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Criterio que quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018, que es del siguiente tenor:

“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.”

Orden de ideas bajo el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.



Agregó que para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez (en el caso la autoridad administrativa), en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.

Aspecto sobre el cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoyó e hizo suyo un criterio de la Segunda Sala, que da cuenta de cómo aplica el principio de exacta aplicación de la ley en la materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, contenido en la tesis 2a. CLXXXIII/2001, que enseguida se reproduce:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. *La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.”*



Luego entonces, si se parte de los principios del derecho penal, trasladados al derecho administrativo sancionador, es claro que, cuando se inicia un procedimiento penal en contra de un gobernado, el respeto a la garantía de audiencia se colma no sólo con poner en su conocimiento los hechos que se le imputen, sino además, con hacerle de su conocimiento la clasificación legal de esos hechos en un tipo delictivo en específico; por lo que, trasladado lo anterior al campo del derecho administrativo sancionador, llevaría a sostener idéntica conclusión.

Consecuentemente, el servidor público queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, si se tiene en cuenta que los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el precepto 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, por lo que no existe razón para no hacer del conocimiento cierto del o de los hechos imputados al servidor público, así como de su ubicación legal; de manera que, en aras de respetar la garantía de audiencia y adecuada defensa, así como los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, estipulados en el artículo 14 constitucional, es menester hacer saber al funcionario concretamente los hechos que le imputan y su encuadramiento legal, ya que para desvirtuarlos y expresar sus defensas, necesitará conocer, invariablemente, cuál es la o las causas de responsabilidad y su ubicación legal.

En el caso, aunque en el auto de inicio de procedimiento, dictado el veintitrés de enero de dos mil quince, se ordenó hacer del conocimiento del servidor público, ahora actor, la instauración del



procedimiento de responsabilidad en su contra, así como de la denuncia interpuesta en su contra, sin embargo, no se precisaron los hechos y cuál era la causa de responsabilidad o responsabilidades que se le atribuían, es decir, su ubicación legal, pues solamente se citó en forma general que se iniciaba el procedimiento de responsabilidad administrativa ***“... por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo...”***.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente de origen se advierte el acuerdo de **veintitrés de enero de dos mil quince**, mediante el cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del aquí actor, en el cual la Coordinación Ejecutiva, proveyó respecto a la recepción de la denuncia presentada por la Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del aquí actor en su carácter de Director General de Administración y Finanzas de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), aduciendo literalmente: ***“por lo hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo y con el que se correrá traslado al encausado al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerles saber la responsabilidad que se les imputa...”***; omitiendo tajantemente ordenar citar al funcionario encausado, además de omitir señalar, cual era la causa de responsabilidad o responsabilidades que se le atribuían, es decir, su ubicación legal, pues solamente se cito en



forma general que se iniciaba el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, en el indicado acuerdo se ordenó radicar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, dijo la Coordinación Ejecutiva, **“... por los hechos a los que hace referencia la denunciante en los oficios y anexos que se atienden.”**; ordenando registrar con el número de expediente RO/198/14.

Igualmente, en el proveído de referencia la citada autoridad fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley; ordenando la citación del aquí actor como presunto responsable, para que compareciera a la mencionada audiencia, así como su emplazamiento en su domicilio y en lo conducente especificó: **“.... Corriéndosele traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan, auto de registro de denuncia, el presente auto de radicación y constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa número RO/198/14...”**

Sin que del mencionado acuerdo de inicio del procedimiento se advierta que la Coordinación Ejecutiva hubiere especificado la o las responsabilidades que se imputaban al aquí actor entonces como presunto responsable, pues si bien dijo **“por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios”**, sin embargo, no manifestó cuales eran esos “hechos”, ni estipuló cual era la responsabilidad o responsabilidades que esa autoridad imputaba al aquí demandante, como tampoco refirió la conducta del presunto responsable encuadrándola a la norma aplicable, en el caso la derivada del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos



del Estado y de los Municipios, en efecto, no especificó que fracciones se habían contravenido con el actuar del entonces presunto infractor.

Acuerdo que fue notificado al actor, mediante diligencia de emplazamiento de diecisiete de marzo de dos mil quince, de la cual se desprende que a éste se le corrió traslado con copia de las actuaciones del expediente número RO/198/14, así como de la denuncia y todos sus anexos.

Y no obstante a lo anterior, mediante resolución de **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, se impuso al aquí demandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la sanción correspondiente a la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE SEIS MESES, y UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$51,825.04 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 04/100) MONEDA NACIONAL**, al considerársele acreditados cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

La señalada omisión de no dar a conocer al actor las responsabilidades imputadas tuvo como consecuencia una violación al procedimiento que trascendió hasta la resolución con que culminó el procedimiento disciplinario, pues es evidente que provocó su estado de indefensión, al desconocer el encuadramiento jurídico de los hechos atribuidos, en una causa de responsabilidad determinada, para estar en aptitud de ejercer en toda su amplitud el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional, de modo tal que pudiera combatir no sólo los hechos que le atribuían, sino también, la ubicación que de su conducta realizara el órgano sancionador.



Tal estado de indefensión se plasmó en el escrito de comparecencia del actor de cuya lectura se desprende que en ningún momento pudo aludir a la legalidad del encuadramiento que, de su conducta, respecto de las causas de responsabilidad, realizó la Coordinación Ejecutiva, por lo que estuvo impedido para controvertir, entonces, la motivación y fundamentación de las causas de responsabilidad que se le imputaban.

En ese sentido, al ser citado el actor y dársele a conocer del procedimiento iniciado en su contra, no se le señaló con precisión la norma o normas legales que tipificaban los hechos motivo de la instauración del procedimiento, lo cual le impidió hacer uso de su derecho de defensa.

Esto es así, pues la Coordinación Ejecutiva, al considerar actualizada la conducta típica, debió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el presunto infractor participó y, por tanto, no bastaba con englobar la conducta que supuesta y presuntamente realizó el aquí actor, aludiendo de manera dogmática a los hechos plasmados en la denuncia y refiriendo de forma general el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, para dar cumplimiento al principio de legalidad y los diversos de tipicidad y de exacta aplicación de la ley que lo conforman, de tal suerte que es necesario individualizar la conducta y encuadrarla de manera exacta en la hipótesis de infracción reprochada.

De no hacerlo así, es decir, si únicamente se engloban las conductas que supuesta y presuntamente realizó el presunto infractor, sin individualizarla y sin encuadrarla en la hipótesis de infracción



reprochada, se le deja en estado de indefensión al no permitirle conocer cuál es la conducta concreta que debe desvirtuar o justificar.

Por tanto, acorde con las garantías de audiencia y defensa y con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Federal y aplicables al derecho administrativo sancionador, al emitir el auto de inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, la Coordinación Ejecutiva está obligada a citar la disposición normativa infringida en la que se establece la descripción de la conducta tipificada como falta o infracción, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevó a cabo la conducta del presunto infractor, para encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa. Sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa correspondiente.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la finalidad de una notificación de cualquier tipo es dar a conocer al gobernado cierta decisión asumida por la autoridad gubernamental acerca de un asunto que es de su interés, para que, de no estar de acuerdo, pueda controvertirla en los plazos y a través de los medios de impugnación que establezcan las leyes procesales aplicables.

En otras palabras, la finalidad principal de una notificación es dar a conocer al interesado un acto de autoridad que puede irrogarle perjuicio, a fin de que esté en condiciones de defenderse; en el caso concreto, al aquí actor se le dio a conocer el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil quince, el cual le fue notificado mediante la diligencia de emplazamiento de diecisiete de marzo de dos mil quince.



Luego, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto, para ser legal, requiere estar debidamente fundado y motivado, para lo cual la autoridad emisora debió expresar en el proveído de veintitrés de enero de dos mil quince, las razones, motivos y circunstancias especiales por las cuales consideró procedente decretar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, señalando con precisión la norma o normas legales que tipificaban los hechos motivos de la instauración del procedimiento, y correrle traslado al hoy actor con el referido proveído.

En ese sentido, la Coordinación Ejecutiva al momento de citar al actor, omitió darle a conocer de manera fundada y motivada las responsabilidades que se le imputaban, especificando qué fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades aquél había incumplido. Por lo que, la indicada citación transgrede la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Pública Mexicana.

Esto es así, toda vez que, al tratarse de la citación del presunto infractor, por medio de la cual se le da a conocer el procedimiento incoado en su contra y las responsabilidades que se le imputan, por lo que el gobernado debe estar cierto en cuanto a la conducta que se le atribuye y por qué, pues precisamente se le sujetará a una instancia administrativa en donde tendrá que demostrar lo contrario.

Lo anterior es así, toda vez que como a través del procedimiento de responsabilidad administrativa el Estado ejerce su facultad punitiva para sancionar a aquellos servidores públicos que incumplan con sus obligaciones e incurran en alguna falta administrativa, entonces es claro que a la autoridad no sólo se le debe exigir el respeto y cumplimiento de las formalidades esenciales del



procedimiento, sino también aquellas que sean propias de la instancia de que se trate y que, en este caso, se traduce, entre otras cosas, que en el acuerdo de inicio del procedimiento pormenore los hechos o conductas que se atribuyen al gobernado, a fin de que esté en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos y, por ende, de realizar una adecuada y oportuna defensa.

Por esa razón, se reitera, en el acto a notificar se deben especificar los hechos, causas y condiciones que dan lugar al reclamo o imputación que se realice al particular, estableciéndose de manera concreta cuáles son las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades que se consideran infringidas por el presunto responsable; lo anterior, no sólo como condición de cumplimiento del requisito de motivación y fundamentación, sino como exigencia que trasciende a la oportunidad de alegar y probar.

Y es que no debe de perderse de vista que la obligación de la autoridad de dar al afectado la oportunidad de alegar y probar descansa en el deber que tiene de darle a conocer la o las responsabilidades atribuidas, pues la única manera en que se puede negar, reconocer o refutar algún hecho, es saber con precisión en qué consiste y, a partir de su conocimiento, aportar las pruebas conducentes.

De ahí que para colmar tal requisito no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa, que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice para consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se le atribuyen, a fin de que el gobernado



esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Lo anterior, a fin de no transgredir en perjuicio del presunto responsable la garantía del **debido proceso** reconocida en el artículo 14 Constitucional, que exige que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, de manera que las personas sujetas a uno tengan oportunidad de conocer la totalidad de los hechos que se le imputan para defenderse adecuadamente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el “**núcleo duro**” de la garantía del debido proceso se identifica con las formalidades esenciales del procedimiento que, conforme a sus propios criterios, permiten que los gobernados puedan ejercer su defensa antes de que las autoridades modifiquen definitivamente su esfera de derechos.

Ese Alto Tribunal agregó que conforme al criterio que informa la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*”, las formalidades esenciales del procedimiento son: 1) la notificación del inicio del procedimiento; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las afirmaciones que anteceden encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario



Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, que a la letra dice:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"; sostuvo que formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

De ahí que se concluya que la autoridad tiene el deber jurídico de exponer en el acuerdo de inicio del procedimiento, con toda exactitud, cuál o cuáles son las responsabilidades que se imputan, estableciendo de manera clara y precisa las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades que esa autoridad considera infringidas y por qué. Toda vez que no debe de perderse de vista que con copia de ese acuerdo se emplaza al servidor público, de suerte que debe saber



con toda precisión cuál o cuáles responsabilidades se le atribuyen y por qué, pues sólo así podrá desplegar una adecuada defensa.

Por tanto, si en ese primer acuerdo la autoridad sólo dice que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa ***“por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntivamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.”***, sin precisar las responsabilidades atribuidas, así como las fracciones del artículo 63 que esa autoridad considera transgredidas, se debe concluir que esa falta de información impide la adecuada defensa del procesado, pues sólo mediante el conocimiento concreto de las responsabilidades que se le imputan, el interesado estará en aptitud de establecer una adecuada defensa, sin que la sola circunstancia de que se le informe que se inició un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, satisfaga la exigencia en comento, pues, como se dijo, el presunto infractor debe estar cierto en cuanto a la obligación que como servidor público incumplió y que con ello contravino alguna de las fracciones del aludido numeral 63 de la Ley de Responsabilidades.

Bastan las explicaciones dadas para concluir que, el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y su citación, transgreden las garantías de audiencia, defensa, seguridad jurídica y debido proceso, así como el principio de legalidad y los diversos de tipicidad y de exacta aplicación de la ley que lo conforman, estipulados en el artículo 14 constitucional, pues la ausencia de precisión de la o las responsabilidades que se le atribuyen y que originaron dicho procedimiento, impiden al aquí actor realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.



En otras palabras, la imprecisión o indebida motivación del acuerdo de inicio del procedimiento de origen influye negativamente en el demandante, pues le impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa ante la autoridad responsable, al desconocer con exactitud la causa real y concreta que dio lugar al procedimiento seguido en su contra.

Sin que obste a lo anterior que al actor se le corrió traslado con la denuncia recibida y las constancias del expediente de origen; porque, por una parte, la denuncia sólo contiene de manera sucinta los hechos que el denunciante expresa de manera unilateral y que él considera que constituyen actos presuntivos de responsabilidad administrativa, sin que dichos hechos hayan sido considerados por la autoridad competente como actos presuntivamente de responsabilidad administrativa; y por otra parte, el hecho de que el presunto infractor tenga a su disposición el expediente de origen ello no significa que este tenga claridad de las responsabilidades que se le atribuyen, pues para cumplir con el principio de seguridad jurídica, la autoridad debe ser clara y precisa en sus actuaciones, teniendo el deber de informar de manera concreta al presunto responsable cuál o cuáles son las responsabilidades que se le atribuyen, señalando con precisión la norma o normas legales que tipificaban los hechos motivo de la instauración del procedimiento y no dejar al arbitrio del destinatario qué responsabilidad cree él que le es imputada, por lo que, aun cuando el interesado tenga acceso al expediente administrativo de origen, tal circunstancia no garantiza que realmente esté en posibilidad de una adecuada y oportuna defensa.

En esa tesitura, si bien el acuerdo de inicio carece de la debida motivación y fundamentación y en la citación al actor no se le dieron a conocer sus responsabilidades precisándose la norma que



tipificaban los hechos motivos de la instauración del procedimiento, que constituyen un vicio formal, lo cierto es que tal circunstancia trascendió a la adecuada defensa del aquí actor, pues al no conocer con precisión las responsabilidades que se le atribuían, estuvo imposibilitado para proponer una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Sirven de apoyo a lo anotado y se comparten los criterios de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, de rubros y datos siguientes:

Registro digital: 2023374

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima época

Materias: Administrativa

Tesis: PC. XV. J/2ª (11ª)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, julio de 2021,

Tomo II, página 2088

Tipo: Jurisprudencia

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICIAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXCATAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE.”

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre el parámetro de motivación que debe cumplir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción de un policía municipal de Mexicali, respecto de la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo y si se debe o no precisar de manera individualizada la acción u omisión concreta realizada por el servidor público que tipifica la infracción que se le reprocha.

Criterio Jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito, establece que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción de un policía municipal de Mexicali debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar la conducta reprochada de manera que encuadre exactamente en la hipótesis tipificada como falta grave.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 109 fracción I y 180 fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 8vigente hasta el 28 de diciembre de 2020) y sus correlativos 233 y 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, la Comisión de Honor y Justicia debe analizar y determinar si existen elementos suficientes para iniciar el



procedimiento de remoción, y, en su caso, el acuerdo de inicio debe contener, entre otros requisitos, la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, así como las disposiciones normativas infringidas; exigencia que, interpretada de manera acorde con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aplicables al derecho administrativo sancionador, conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se le atribuye. Sin que sea jurídicamente aceptable que solo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, o englobarla conjuntamente con la de otro u otros presuntos infractores, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sobre todo en los casos en los que una misma conducta e infracción le es imputada a más de un servidor público.

Registro digital: 167636

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena época

Materias: Administrativa

Tesis: I. 9º. A. 106 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2850

Tipo: Aislada

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. - De conformidad con el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento en esta materia inicia con un citatorio en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 8 de la citada ley, a fin de que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre. En este sentido, las conductas descritas en el citatorio como infractoras del aludido precepto 8, son las únicas que deben analizarse el momento de dictar la resolución con que culmina el indicado procedimiento, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la finalidad antes mencionada, al desconocer el servidor público las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido, y por las que finalmente se le podría sancionar. Lo anterior, no impide que, en caso de declararse la nulidad de la resolución por el vicio de ilegalidad comentado, la autoridad administrativa pueda iniciar un nuevo procedimiento por conductas diversas a las que fueron materia del anterior.”

Registro digital: 163741

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena época



Materias: Administrativa

Tesis: XVI. 1°. A. T. 54 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1402

Tipo: Aislada

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LE ATRIBUYE. – De conformidad con la fracción I DEL ARTICULO 154 DE LA Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado, haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan, y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado, no solo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le atribuye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Maxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer, depende de la causa que se estime comprobada.”

Registro digital: 165686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena época

Materias: Administrativa

Tesis: I. 7°. A. 672 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 1638

Tipo: Aislada

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. – La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé la garantía de audiencia, conforme a lo cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que puede verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos



necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley, a que alude la señalada fracción I no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motiva, y el reprochado en la determinación con que se concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad esta facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

Registro digital: 180794

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena época

Materias: Administrativa

Tesis: XVI. 5°. 13 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2004, Tomo XX, página 1672

Tipo: Aislada

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL OMITIR LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE HACERLES SABER CIERTAMENTE EL O LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, ASÍ COMO LIMITARLES SU DERECHO DE DEFENSA POR CONSTREÑIRLES A OFRECER SÓLO LA PRUEBA DOCUMENTAL, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONSAGRADOS EN LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. – De la interpretación de los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se infiere, en lo que aquí importa que, iniciado el procedimiento disciplinario en contra del servidor público, se enviara una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al propio servidor público para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las constancias correspondientes. Ahora bien, los preceptos en comento transgreden los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que el legislador precisó el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden en los artículos 152 y 156, respectivamente, del propio ordenamiento legal, lo cual obliga a la autoridad sancionadora a fundamentar la conducta reprochable justamente en los citados preceptos y así dar a saber específicamente al servidor público, el hecho o los hechos que se le atribuyen, de ahí que en realidad se advierte que el servidor público queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, si se tiene en cuenta que los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentra a su vez reglamentados



y específicamente determinados a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el precepto 151 de la citada ley orgánica, cuyo incumplimiento provoca justamente la iniciación del procedimiento respectivo, el que conclute con la aplicación de sanciones predeterminadas, por lo que no existe razón para no incluirse en dichos preceptos el conocimiento cierto del o de los hechos imputados, de manera que en aras de respetar la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, es menester hacer saber al funcionario concretamente los hechos que se le imputan, ya que para desvirtuarlos y expresar sus defensas, necesitara conocer, invariablemente, todas las circunstancias que rodean la situación de hecho y que se concretizan, y no solamente a través de la prueba documental, aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene ya la oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, desde esta perspectiva, la sola circunstancia de que en los citados preceptos se limite la capacidad de defensa al servidor público, por constreñirle a ofrecer solo la prueba documental con relación a hechos que bien pueden ser desvirtuados a través de diversos medios de convicción, puesto que basta con que la autoridad investigadora le reconozca el carácter de procesado al funcionario, para que este pueda hacer valer sus garantías constitucionales las cuales constituyen un derecho público subjetivo traducido en una obligación de respeto de las autoridades, con los requisitos y límites establecidos en las propias leyes.”

En las relatadas consideraciones, y apareciendo que la autoridad demandada no dio cumplimiento a las formalidades y disposiciones aplicables que legalmente debe revestir el procedimiento de donde emana el acto impugnado, así mismo, violento las disposiciones aplicables y no empleo las debidas, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, dictada por el Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en el expediente administrativo RO/198/14; y ordenar a ese Coordinador Ejecutivo que en su lugar, dicte otra en la que atendiendo a los lineamientos contenidos en la presente sentencia, **REVOQUE** la resolución sancionadora de **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, dictada en el referido procedimiento disciplinario. Lo anterior con fundamento en los numerales 88 fracción III y 90 fracciones II y III de Ley de Justicia.



En el entendido, de que los efectos de esta sentencia se circunscriben únicamente a lo que respeta a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo. -

SEGUNDO. - Se declara la **NULIDAD** de la resolución de revocación de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, pronunciada por el Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del expediente **RO/198/14**, de su estadística interna. Lo anterior por las razones expuestas y para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo. -

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como asunto total y definitivamente concluido. -

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada Blanca Sobeida Viera



RA-54/2022

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Barajas, ante la Secretaria de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA

LIC. ALEJANDRA PACHECO VALENCIA
SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - **CONSTE. -**